

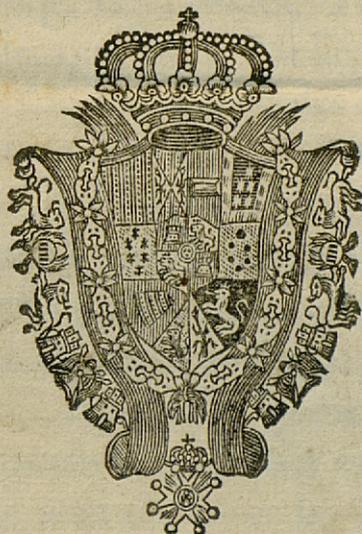
# REAL CEDULA

DE S. M.

*T SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR  
el Real Decreto inserto, en que se abre un Préstamo de cien millones de reales vellon, repartidos en veinte y cinco mil cédulas ó acciones de á quatro mil reales cada una, por el tiempo y baxo las reglas y condiciones que se expresan.

AÑO



1797.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



meditado los medios convenientes para recobrar es-  
tas sumas sin gravar á mis amados vasallos con nue-  
vas contribuciones; considerando por otra parte que  
muchos de la clase menos acomodada de la Nación  
no han podido disfrutar de las ventajas que la pro-

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Indias  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de  
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de  
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tier-  
ra firme del mar Océano; Archiduque de Austria;  
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán;  
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelo-  
na; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los del  
mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias,  
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa  
y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, In-  
tendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordi-  
narios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de  
Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto  
á los que ahora son, como á los que serán de aquí ade-  
lante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó  
preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas  
y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes  
lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qual-  
quier manera, SABED: Que en doce de este mes diri-  
gí al mi Consejo el Real Decreto que dice así: „ Los  
extraordinarios gastos que exígen la defensa, seguri-  
dad y decoro del Estado en las actuales circunstan-  
cias, requieren temporalmente fondos tambien ex-  
traordinarios con que poder sostenerlos; y habiendo

*Real  
Decreto.*

meditado los medios convenientes para recaudar estas sumas sin gravar á mis amados vasallos con nuevas contribuciones; considerando por otra parte que muchos de la clase menos acomodada de la Nacion no han podido disfrutar de las ventajas que ha proporcionado el Empréstito de doscientos quarenta millones de reales de vellon que tuve á bien mandar abrir por mi Decreto de dos de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, á causa de ser el valor de cada una de sus acciones diez mil reales de vellon; y deseando conciliar la atencion de aquellos dispendios con la utilidad de mis vasallos, refundiéndose principalmente en su beneficio los intereses de las cantidades que las presentes urgencias obligan á tomar á préstamo; he resuelto abrir otro de cien millones de reales vellon, distribuidos en veinte y cinco mil cédulas ó acciones de á quatro mil reales de vellon cada una, en el qual se admitirán indistintamente el dinero efectivo y Vales Reales por todo su valor de capital é intereses devengados, satisfaciéndose á los prestamistas el rédito anual de cinco por ciento desde el dia inclusive en que hicieren sus imposiciones hasta que se les reintegre de sus capitales, lo qual se verificará en el espacio de los doce años, que empezarán á contarse desde primero del presente mes de Julio, y finalizarán en treinta de Junio de mil ochocientos y nueve; concediendo ademas á los Accionistas por una vez el premio del tres por ciento de todo el capital, repartido por via de lotería entre las veinte y cinco mil cédulas, todo baxo las reglas y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup>

Para seguridad del reintegro del capital de este

préstamo de cien millones de reales de vellon en los plazos que se señalarán, y del pago de sus réditos, obligo por mí y mis sucesores todas las rentas de mi Corona, y destino ademas por hipoteca especial la del papel sellado, que es una de las mas efectivas de mi Erario, y que no se halla afecta á responsabilidad alguna.

2.<sup>a</sup>

Los capitales que se impusieren se admitirán en mi Tesorería mayor, y en todas las de Ejército; y dando estas á los impondores resguardos interinos, dirigirán sus recibos de cargo á mi Tesorero mayor, quien en correspondencia les enviará las acciones equivalentes despachadas á favor de los prestamistas, para que se las entreguen, y les sirvan de documentos legítimos de sus créditos para las cobranzas de capitales y réditos.

3.<sup>a</sup>

Estas cédulas ó acciones han de ser estampadas con una lámina, que se grabará al intento, con la firma de mi Tesorero mayor, y la del Contador de Data de mi Tesorería general: tendrán el hueco proporcionado en que se escriba el nombre del prestamista: se numerarán desde el uno al veinte y cinco mil; y en su despacho seguirá la Tesorería mayor la serie de la numeracion, sin dexar vacío alguno, para que por este orden metódico sean tambien los primeros prestamistas los que queden primeramente reintegrados.

4.<sup>a</sup>

Como este préstamo se abre á beneficio de la clase menos acomodada del Estado, para libertarla del

dispendio de poderes, escrituras de enagenacion, justificaciones de propiedad ó adquisicion, se seguirá en el traspaso de las acciones de este Empréstito el mismo método que se observa en la circulacion y giro de los Vales Reales, cediéndolas sus dueños por medio de endosos puestos á su continuacion.

5.<sup>a</sup>

Todos los años se renovarán estas acciones, se pagarán los réditos que hayan devengado en el anterior al respecto del cinco por ciento, ó sean doscientos reales por cada accion, y se satisfarán tambien los capitales que corresponda: todo en la misma conformidad que se practica con los Vales Reales; y para que estas operaciones no concurren con el pago del Empréstito de doscientos quarenta millones, se executarán en el mes de Julio de cada año, empezando en el próximo de mil setecientos noventa y ocho, y contándose respectivamente los años desde el dia primero de dicho mes (cuya fecha han de tener en los años sucesivos las acciones) hasta treinta de Junio del siguiente; en cuya consecuencia podrán los accionistas presentar anualmente sus acciones desde primero de Junio en mi Tesoreria mayor, ó en las de Ejército, segun les acomodase para las cobranzas correspondientes.

6.<sup>a</sup>

Del mismo modo y al propio tiempo que los réditos, cobrarán tambien en la Tesoreria que mas les convenga los capitales de sus acciones quando les llegue su turno, el qual será conforme á la serie de los números naturales desde el uno al vein-

te y cinco mil, al respecto de dos mil acciones en cada uno de los once primeros años, que han principiado en primero del presente mes, y concluirán en treinta de Junio de mil ochocientos y ocho, y en Julio del siguiente de mil ochocientos y nueve se satisfarán los capitales de las tres mil acciones restantes, quedando así en dichos doce años reintegrado y extinguido enteramente este Empréstito; en el concepto de que se devolverán en dinero efectivo los capitales de las acciones que se hubieren entregado íntegramente en especie; y en Vales Reales los que se hubieren impuesto en estos efectos.

000.11

7.<sup>a</sup>

Sin embargo de ser tan considerable y poco común el rédito del cinco por ciento anual que se ha de satisfacer á los prestamistas, deseando concederles ademas la misma utilidad que se estableció en el Empréstito de doscientos quarenta millones, del tres por ciento de su totalidad por una vez, distribuido por via de loteria; he resuelto que se les repartan en estos términos los tres millones de reales de vellon, que importan dichos tres por ciento, celebrándose á este fin el correspondiente sorteo.

Para que esta utilidad se difunda entre mayor número de accionistas, se distribuirá la expresada suma de tres millones de reales en dos mil suertes ó lotes en esta forma.

1.....de.....	100,000
2.....de.....	45,000
	90,000

4.....de.....	20,000.....	80,000
6.....de.....	15,000.....	90,000
8.....de.....	10,000.....	80,000
10.....de.....	8,000.....	80,000
15.....de.....	6,000.....	90,000
30.....de.....	4,000.....	120,000
50.....de.....	3,000.....	150,000
450.....de.....	1,500.....	675,000
1422.....de.....	1,000.....	1.422,000
I. al primer número que salga, sin perjuicio de la suerte que puede tocarle.....		12,000
I. al último número en iguales términos.....		11,000
<hr/>		<hr/>
2000		3.000,000
<hr/>		<hr/>

Cuyo sorteo se executará en el mes de Marzo del año próximo venidero de mil setecientos noventa y ocho, cerrándose la admision de capitales en fin de Febrero, si antes no se hubiese completado el Empréstimo, y con tal que en aquella época lleguen á quince mil las acciones en que se hubiere interesado el público; pues de lo contrario se aguardará á que se complete el despacho de este número; y siempre que resultasen vacantes algunos, jugarán en el sorteo por cuenta de mi Real Hacienda, quedando por consiguiente á su beneficio los lotes que puedan tocarles.

9.<sup>a</sup>  
Aunque este préstamo se abre con el fin de que sus utilidades queden principalmente entre mis amados vasallos, con cuyo objeto le he preferido á otros arbitrios, se admitirán tambien las imposi-

ciones que quieran hacer en él los extranjeros: y como se dirige á la comun defensa y seguridad del Estado, quiero que en todos tiempos se tenga por deuda nacional, y declaro solemnemente por mí y en nombre de mis sucesores, que en caso de guerra con las Potencias cuyos vasallos se hubiesen interesado en este Empréstito, les serán pagados exáctísimamente los intereses y capitales que les correspondan, como en plena paz, renunciando como renuncio todo derecho de embargo, retencion y represalia, sin que jamas pueda admitirse duda ó controversia alguna sobre este particular. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En Palacio á doce de Julio de mil setecientos noventa y siete. Al Obispo Gobernador del Consejo." Publicado en él este mi Real Decreto hoy dia de la fecha, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le guardéis, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á quince de Julio de mil setecientos noventa y siete. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe Obispo de Salamanca. = D. Juan Antonio Pastor. = D. Miguel de

Mendinueta. = D. Benito Puente. = D. Ramon José de Arce. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor D. Joseph Alegre.

por *Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz*

... en nombre de mis sucesores, que en caso de guerra con las Potencias cuyos vasallos se hubiesen... las sean pagados... *D. Bartolomé Muñoz*... los intereses y capitales que les correspondan, como se renuncian... todo derecho de embargo, retención y... sin que jamás pueda admitirse duda o controversia alguna sobre este particular. Tendráse en el Consejo, y expedida la Cédula correspondiente. En Palacio á doce de Julio de mill setecientos noventa y siete. Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en el Real Decreto hoy día de la fecha, acordado en cumplimiento, y para que le tenga expedida esta Real Cédula. Por la qual se manda á todos y á cada uno de vos en vuestras justicias, tribunales y jurisdicciones, que sea lo dispuesto en dicho Real Decreto, y en su consecuencia se guarden, y hacer guardar y cumplir en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contraveniga en manera alguna; antes bien para que tenga en puntas y debida observancia dadas las órdenes y providencias que se requirieren, que sea en su voluntad; y que al respecto impreso de esta Real Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario Real, no de Cámara mas antiguo y de Copilario del mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que á un original. Dado en Madrid á quince de Julio de mill setecientos noventa y siete. Yo D. Felipe Rey. Yo D. Sebastian Páez, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Yo D. Juan Antonio Pastor, de... Yo D. Miguel de...